



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito, julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

El apoderado del señor EDWIN JAVIER SEPULVEDA SEPULVEDA presento solicitud de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

Este Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor EDWIN JAVIER SEPULVEDA SEPULVEDA y en contra de RODRIGO BAUTISTA PEREZ por las sumas de:

- a) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000) Por CONCEPTO DEL CAPITAL SEÑALADO EN EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES DENOMINADO POR ELLAS DE "Anticresis"
- b) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), correspondiente al valor reconocido por el demandado en acta de conciliación por concepto de gastos del proceso y perjuicios ocasionados.

Todo lo anterior debería haber sido cancelado por el demandado dentro del término de cinco (05) días.

Al demandado RODRIGO BAUTISTA PEREZ se le notificó por estados el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud del apoderado del señor SEPULVEDA fue presentada dentro de los 30 días siguientes al día en que se debio dar cumplimiento a lo acordado entre las partes.

Asi las cosas, vencido el termino para contestar la demanda y proponer excepciones; sin que el demandado hiciera uso del mismo, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P¹.

1 ARTÍCULO 440 C.G.P. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condena al demandado RODRIGO BAUTISTA PÉREZ al pago de las costas y agencias en derecho. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/cte (\$1.890.000) de conformidad a lo establecido en el en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO, SANTANDER.

RESUELVE:

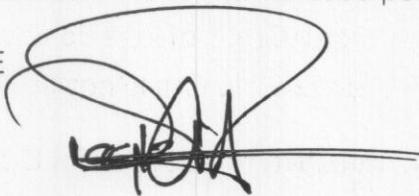
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/cte (\$1.890.000).

TERCERO: CONDENASE al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

CUARTO: LIQUIDENSEN las costas en la forma indicada por los artículos 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



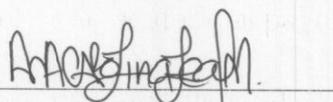
NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en cuadro de ESTADO No.026

En la fecha JULIO 03 DE 2020



ANA CAROLINA LEAL MORENO
SECRETARIA